



RESOLUCION No. CSJATR19-1053  
23 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00725-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor HERMOGENES BELTRAN CRUZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 17.113.375 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00758, contra el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00725-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor HERMOGENES BELTRAN CRUZ, en su condición de parte demandada dentro del proceso radicado bajo No. 2017-00758, consiste en los siguientes hechos:

1. Desde que tengo conocimiento del proceso, no me dejan acceder a la información, y al debido proceso, por parte del juzgado 20 civil durante mucho tiempo espere hasta que ubicaran el proceso porque el juzgado civil se negaba a mostrarme dicho proceso.
2. A través de mi apoderada presente recurso de NULIDAD por las inconsistencias existentes en el proceso judicial, estando pendiente para que este recurso fuera resuelto.
3. He estado yendo al juzgado a preguntar por el proceso y me manifiestan que está en el despacho para resolver la nulidad desde hace varios meses.
4. He estado viendo los estados y no había salido nada, pero el día viernes 27 de septiembre del 2019 al revisar fechas viejas en el estado encuentro que dicha nulidad había salido por estado el 13 de agosto del 2019 y extrañamente estuve revisando los estados el 15 de agosto en esa misma semana y no estaba dicha hoja, d inmediato le pregunté al funcionario que porque me había dicho en varias ocasiones que no habían resuelto la nulidad, pero él me manifiesta que no me puede mostrar la decisión porque el expediente se encuentra en el despacho, no entiendo porque la intención de esconder el expediente, para no darnos la oportunidad procesal para controvertir las decisiones en su oportunidad.
5. Hasta la fecha desconozco cuál ha sido la decisión y cuales los argumentos, porque el juzgado se niega a entregar copia de dicha decisión.
6. Habiendo una herramienta como TYBA esta no se encuentra disponible para consultar dicho proceso.

*ed*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEARIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 8 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de octubre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora OLGA BEARIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 15 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8394, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

Sea lo primero indicar que el proceso del radicado de la referencia es un proceso administrativo en el cual funge como demandante la entidad GASES DEL CARIBE,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



y como demandados los señores HERMOGENES BELTRAN CRUZ y MABEL ERAZO FERNANDEZ.

Si bien la demanda inicialmente fue repartida a esta oficina judicial, como pudo verificarse de los registros internos, en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y aprobada la liquidación de costas, se remitió al centro de servicios de los juzgados civiles municipales de ejecución, para que fuera sometido a las formalidades de reparto y continuar allí con los trámites pertinentes, exigencia que quedó surtida el 18 de octubre de 2018.

Así las cosas, al haber perdido competencia este juzgado para seguir conociendo del proceso, y haberse constatado que se encuentra repartido al juzgado séptimo de ejecución civil municipal desde hace casi un año, resulta poco más extraño las aseveraciones realizadas por el quejoso sobre las supuestas irregularidades endilgadas al despacho que dirijo, por lo que se solicita comedidamente se abstenga de dar apertura al trámite de la vigilancia administrativa y se orden su archivo.

(...)

### 3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa

Del informe rendido por la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, esta Sala pudo dilucidar que el proceso objeto de esta vigilancia, se encuentra asignado al Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Barranquilla. De manera que, se hizo necesario vincular a esta actuación a la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, mediante auto CSJATAVJ19-961 de fecha 17 de octubre de 2019, a fin de que se pronuncie sobre la presunta mora en resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00758.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, rindió informe en fecha 21 de octubre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8550, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición sucinta por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia el solicitante, se trata de un ejecutivo radicado No. 00758-2017, el cual proviene del Juzgado de Origen 20 Civil Municipal, ingreso por reparto el día 16 de octubre de 2018, y al despacho para trámite de nulidad el 06 de diciembre de 2018. El día 14 de marzo de 2019 a través de auto y notificada por estado No. 13, se reconoció personería jurídica a la Dra. Siris Isabel Arroyo Montalvo, como apoderada de los demandados y se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronunciara respecto a las pruebas del incidente de nulidad. El día 13 de agosto de 2019 se resolvió el incidente de nulidad rechazándolo de plano, providencia que se notificó por estado No. 53 el día 14 de agosto de 2019.

En razón de lo anterior, rondo informe de la vigilancia judicial administrativa soportada en el auto de fecha 13 de agosto de 2019 (dos folios)

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barraquilla-Atlántico, Colombia

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no aportó pruebas con su escrito de queja.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la página del libro radicador No. 2 del año 2017, en el que se verifican las actuaciones surtidas dentro del expediente No. 2017-758
- Copia de constancia de reparto del proceso al juzgado séptimo de ejecución civil municipal de barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas la Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió entre otras; rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada.
- Copia de pantallazo del software justicia siglo XXI Web, sobre los últimos movimientos del proceso 2017-758.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00758?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2017-00758.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que a través de apoderado judicial presentó recurso de nulidad por las inconsistencias existentes en el proceso judicial, estando actualmente pendiente de ser resuelto.

Sostiene, que en varias oportunidades se ha dirigido al juzgado a fin de obtener información sobre el proceso, y le informan que esta al Despacho para resolver la nulidad.

Afirma que ha revisado con regularidad los estados judiciales, no obstante el día 27 de septiembre de 2019, al revisar fecha viejas en el estado encontró que dicha nulidad había salido por estado el 13 de agosto de 2019 y extrañamente estuvo revisando los estados el 15 de agosto y no estaba dicha hoja.

Señala que ante tal hallazgo, preguntó a un servidor del juzgado por qué no le había dicho la realidad del estado del proceso, cuando en varias oportunidades lo abordó y le dijo que el proceso estaba al Despacho, a lo que le manifestó que la nulidad no había sido resuelta aún, sin que al fecha conozca cual ha sido la decisión y cuales los argumentos de la negativa del juzgado a entregar copia de dicha decisión.

Por su parte, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al rendir sus descargos manifiesta que si bien la demanda inicialmente fue repartida a esa oficina judicial, una vez se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y aprobada la liquidación de costas, se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que fuera sometido a las formalidades de reparto y continuar allí con los trámites pertinentes, exigencia que quedó surtida el 18 de octubre de 2018, pudiendo constatar que se encuentra repartido al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal desde hace casi un año.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, mediante auto CSJATAVJ19-961 de fecha 17 de octubre de 2019, a fin de que se pronunciara sobre la presunta mora en resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00758.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, rindió informe, manifestando que el proceso radicado bajo el No. 2017-00758 ingresó por reparto el día 16 de octubre de 2018, y al Despacho para trámite de nulidad el 06 de diciembre de 2018.

Señala que el día 14 de marzo de 2019 a través de auto y notificada por estado No. 13, se reconoció personería jurídica a la Dra. Siris Isabel Arroyo Montalvo, como apoderada de los demandados y se corrió traslado a la parte demandante por el termino de 3 días para



que se pronunciara respecto a las pruebas del incidente de nulidad. Que el día 13 de agosto de 2019 se resolvió el incidente de nulidad rechazándolo de plano, providencia que se notificó por estado No. 53 el día 14 de agosto de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por las funcionarias judiciales requeridas, como por el quejoso, esta Sala constató que no existe situación pendiente por normalizar a cargo de la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, así como, tampoco, por parte Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, toda vez que, la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada fue resuelta con anterioridad a la presentación de esta vigilancia judicial administrativa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, profirió auto de fecha 13 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de la misma anualidad a través del estado No. 53, mediante el cual se resolvió Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de Barranquilla, toda vez que no existió situación pendiente por normalizar a su cargo. Lo mismo se dirá frente al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no hubo situación de deficiencia pendiente por normalizar a cargo de la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y la Doctora CARMEN CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, toda vez que no existió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. CARMEN CORTEZ SÁNCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil de Ejecución de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las servidoras judiciales y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JM